

## Corte Suprema, 5 de julio de 2022

*Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán con Coagra S.A.*

<b>Rol N°</b>	30979-2016
<b>Recurso</b>	Casación en la forma
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Competencia, vicios ocultos, relación proveedor-consumidor
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1 números 1 y 2, 20 letra c), 23, 50 letra A de la Ley N°19.946

### Resumen

Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán Limitada interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Coagra S.A, ante el 4° Juzgado de Letras de Talca. La demanda tiene como fundamento el hecho de que ambas partes celebraron un contrato de compraventa que tenía por objeto una serie de químicos, entre ellos 3 toneladas de Sulfato de Zinc, dichos químicos serían usados por la parte compradora para la plantación y cosecha de nogales. Al poco tiempo de hacer uso de los productos, el demandante se percató del visible daño en las plantas de su cosecha, tras la investigación y estudios por profesionales se determinó que la causa del daño a las cosechas se debía a que el Sulfato de Zinc contenía dentro de sus componentes exceso de Boro, lo cual lo volvía dañino para las plantas, causando daño irreparable al 80% de la cosecha.

El tribunal ordinario en cuestión condenó a Coagra S.A. al pago de la suma de \$92.036.000 más \$2.321.413 por concepto de daño emergente, rechazando el lucro cesante. El fallo en cuestión es objeto de recurso de casación en la forma y recurso de apelación por la parte demandada alegando la incompetencia del tribunal por la aplicación de la Ley N°19.946, en donde la Corte de Apelaciones de Talca rechaza los recursos confirmando el fallo recurrido.

Respecto al fallo emitido por la Corte de Apelaciones de Talca antes mencionado, ambas partes tanto demandada como demandante recurren de casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema se ocupa de conocer uno por uno los recursos expuestos, pero para efectos de esta ficha solo nos centraremos en el recurso de casación en la forma de la demandada, en donde alega nuevamente la incompetencia del tribunal con motivo de la aplicación de la Ley N°19.946, siendo finalmente rechazado por la Corte.

### Hechos

Con fecha 30 de junio de 2008 Sociedad Agrícola y Forestal Vista El Volcán Limitada celebra un contrato de compraventa con Coagra S.A, dicho contrato tenía por objeto la entrega de Nitrato de Potasio Granulado Tres Toneladas; Superfosfato Triple, tres toneladas; y Sulfato de Zinc Granulado, tres toneladas, las cuales fueron entregadas el día 2 de Julio de 2008. El monto de la factura fue de \$7.653.414 pagada con fecha 1 de septiembre del mismo año.

Los productos antes mencionados serían usados por el comprador para su negocio de cultivo y plantación de nogales.

En el mes de noviembre del año 2008, se apreciaron a simple vista problemas que aparecían como síntomas de intoxicación en algunas de las plantas. A los pocos días, se observó visualmente que el problema detectado iba en aumento, y ante la gravedad de lo que estaba ocurriendo, y el altísimo costo en que se había incurrido por hectárea plantada, se tomó

contacto con expertos en la materia, quienes coincidieron en que el problema radicaba en el fertilizante aplicado a los hoyos en los que se plantó cada nogal.

Por estas razones, se dispuso de inmediato la realización de los siguientes análisis: a. - análisis comparativos de conductibilidad eléctrica del suelo de la zona de las raíces de la planta. b. - análisis de agua, buscando algún elemento que pudiera causar el daño, pero no se encontró nada. c. - análisis de tejido vegetal (hojas), buscando el o los elementos que estaban causando el daño, encontrándose en los resultados de los análisis una gran cantidad de Boro en ellos. d. - análisis de suelo desde la zona de raíces y en sectores del predio contiguos a la plantación, observando que en la zona plantada se presentaba un exceso de Boro a diferencia del sector sin plantación. Los informes respectivos de cada uno de estos análisis fueron entregados para su estudio a los destacados profesionales señores Wilbur O. Reil, de profesión Agrónomo UC Davis California, y don Gamalier Lemus, de profesión ingeniero Agrónomo, quienes luego del estudio de los antecedentes y de visita al predio, concluyeron, en forma independiente, que los nogales se encontraban con una intoxicación severa por Boro.

Teniendo en cuenta esa conclusión, se encargó al laboratorio Analab, que realizara un análisis a los fertilizantes utilizados, destacando uno, el Sulfato de Zinc, cuya apariencia aparecía sospechosa ya que los sacos no venían etiquetados reglamentariamente (composición centesimal indicada en el envase), arrojando éste fertilizante una excesiva cantidad de Boro, que lo alteraba significativamente. (5,9% (p/p) Boro). Fue así como se comprobó que la mortandad y daño de las plantas de aproximadamente el 80% del total de la plantación, era irreversible.

### **Cuestión jurídica**

Corresponde a la Corte determinar la competencia del tribunal ordinario de justicia, pronunciándose sobre la existencia o no de una relación entre proveedor y consumidor con relación a la Ley N°19.946.

### **Decisión**

**“SEGUNDO:** Que respecto de esta primera causal cabe tener presente que la Ley N° 19.496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, por lo que para decidir su aplicación resulta indispensable precisar si la demandante tiene la calidad de consumidor, como lo sostiene la demandada, la que a su vez se atribuye la calidad de proveedor.

Al efecto, el artículo 1° N° 1 de la Ley 19.496 define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo con el número siguiente deban entenderse proveedores. Y a su vez el número 2° de dicho artículo define a los proveedores como las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

En la especie, es un hecho de la causa que el acto jurídico que motivó este pleito consiste en la compra de fertilizantes que Agrícola y Forestal Vista Volcán Limitada efectuó a la demandada Coagra S.A., con la finalidad de ser utilizados en una plantación de nogales de exportación de la variedad “Chandler”.

De lo dicho queda en evidencia que la demandante no tiene la calidad de consumidor final de los fertilizantes vendidos por la demandada sino que corresponde a una empresa que se dedica a la producción, comercialización y exportación de nueces, cobrando un precio por los productos agrícolas que vende y exporta, de modo tal que en la cadena productiva necesariamente debe ser calificada como un proveedor. Es decir, la compra de fertilizantes no estaba destinada a su consumo por parte de la actora sino que a su incorporación al proceso de producción de nueces de la variedad "Chandler".

Coherente con lo anterior la mayoría de la doctrina señala que en la noción de consumidor se ha adoptado un criterio restrictivo, centrado en el concepto de destinatario final del bien o servicio respectivo (véase Jara, R., "Ámbito de aplicación de la ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones", en Corral, H. (Ed.), Derecho del consumo y protección al consumidor, Ed. Univ. de Los Andes, Santiago, 1999, p.54). Este concepto, según precisa el autor Rodrigo Momberg Uribe (en Revista de Derecho Valdivia, Vol. XVII, diciembre 2004, p.41-62), hace referencia a dos aspectos: la exigencia que la actuación del consumidor, para ser considerado como tal, vaya destinada a satisfacer necesidades estrictamente privadas, familiares o domésticas; y por otra parte, a que dicha actuación sea completamente ajena a cualquier forma de actividad empresarial o profesional, requisitos que claramente impiden calificar como consumidor a la parte demandante.

Y si bien una parte de la doctrina (Vidal, A., "Contratación y consumo". El contrato de consumo en la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, en Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, t. XXI, 2000, p.229-255), postula que el concepto de consumidor dado por la Ley es lo bastante amplio para considerar como tales a todas las personas que, contratando a título oneroso, actúen como destinatarios finales del bien o servicio objeto del contrato, incluyendo a los comerciantes o empresarios que actuando dentro de su giro adquieran bienes o servicios para el desarrollo, explotación o complemento accesorio de su negocio, en todo caso el referido autor se encarga de precisar que ello es en la medida que los productos no fuesen integrados a proceso de fabricación o transformación, como ocurre en la especie con la actividad agrícola desarrollada por la demandante.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, al no tener la demandante la calidad de consumidor respecto de los bienes materia de la compraventa de autos, no resulta aplicable el artículo 50 A de la Ley 19.496, por lo que la presente demanda de resolución de contrato basada en el cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega de lo comprado no es de competencia de los juzgados de policía local sino de los tribunales ordinarios de justicia, todo lo cual justifica el rechazo del vicio de casación formal que se examina."

### Comentario

Si bien la causa trata de un caso de compraventa en donde se determinó que no tiene aplicación la Ley N°19.496 dado que no existe una relación de proveedor y consumidor entre las partes, la argumentación que realiza la Corte para rechazar su aplicación es de gran importancia, pues no solo se limita a repetir la norma y aplicarla sin más, sino que va un poco más lejos y complementa su razonamiento citando doctrina sobre la materia, con lo cual dota de contenido extra a la norma.

El centro de la discusión es determinar si la parte compradora tiene o no la calidad de consumidor para lo cual es clave para los sentenciadores el concepto de destinatario final del bien o servicio respectivo, ya que este es el criterio restrictivo de la doctrina con el que están de acuerdo. Siguiendo esta idea, lo importante es que la actuación del consumidor vaya destinada a satisfacer necesidades estrictamente familiares, privadas o domésticas; y por otro

lado que la actuación sea ajena cualquier actividad empresarial, siendo este segundo aspecto la respuesta del caso.

La Corte además contrasta esta doctrina con otra postura que postula un concepto más amplio de consumidor en donde el consumidor sigue siendo tal, aunque use los productos para el desarrollo de su giro, pese a esto igualmente llega a la misma conclusión, pues esta segunda doctrina tiene como restricción que los productos adquiridos no sean integrados al proceso de fabricación o transformación como lo es el caso.

De lo anterior podemos concluir que, para las doctrinarias presentadas en el fallo, el caso en particular no da lugar a discusión, pero a partir de las mismas posturas es posible imaginar casos grises en donde no exista una conciliación tan fácil y resulte interesante ver por cual de ambas posturas se inclinaría más la Corte.